



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00409-00
DEMANDANTES:	EI PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.
DEMANDADO:	BEATRIZ HURTADO PÉREZ
ASUNTO:	Libra orden de pago
	Mandamiento de pago N° 018 de 2022.

Una vez subsanados dentro del término legal los requisitos exigidos, procede el despacho a estudiar de fondo la petición de mandamiento de pago incoada por la apoderada del **DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** en contra de la señora **BEATRIZ HURTADO PÉREZ**, **por los siguientes conceptos:**

1. Por la suma de **\$394.750**, correspondientes **al total** a las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de prima y segunda instancia del proceso ordinario base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios del artículo 1617 del C.C.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el **día**

22/03/2013, profirió sentencia en la que **absolvió** al entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** (ver folios 698 a 709, del cuaderno del proceso ordinario); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que El Honorable Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del 21/09/2016, confirmó la decisión (ver folios 758 a 766, del cuaderno del proceso ordinario).

Finalmente, mediante actuación de fecha 19/10/2016, se profirió auto mediante el cual se liquidaron costas y agencias en derecho (ver folios 767 a 768, del cuaderno del proceso ordinario).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2° La Ley 1151 de 2007, creó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, y le asignó las funciones de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 dispuso en el artículo 1° la supresión del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, ISS y en el artículo 35 estableció que los procesos judiciales en curso serían atendidos por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en liquidación, solo por el término de tres (3) meses, esto es hasta el 28 de diciembre de 2012, a partir de los cuales **Colpensiones** deberá continuar con el trámite de los mismos.

Dicho decreto **2013 del 28 de septiembre de 2012**, también creó al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy liquidado, para ser administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.** para realizar entre otras funciones el cobro de acreencias judiciales en favor de dicha entidad.

En consecuencia, De conformidad con el **artículo 68 del código de general del proceso**, se declara la **SUCESION PROCESAL**, en el presente proceso, teniendo como parte *ejecutante* **AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.**, representada legalmente por el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o quien haga sus veces al momento de la

notificación, entidad que reemplaza en el proceso al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy liquidada,**

Finalmente, en este sentido el despacho le reconoce personería para representar a la entidad ejecutante a la doctora **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO,** quien se identifica con T.P. **128.878** del C.S.J. en los términos del poder ella conferido.

3° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la hoy **ejecutante,** ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que la apoderada judicial afirma** que la señora **BEATRIZ HURTADO PÉREZ** no ha cancelado el valor de las costas y agencias en derecho que le fueron impuestas a su cargo, **fijadas dentro del proceso ordinario,** mismas que tampoco han sido consignadas en la cuenta judicial del despacho.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en contra de la señora **BEATRIZ HURTADO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **42.754.607,** por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **294.750,** correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **primera** instancia mediante providencia de fecha 22/03/2013 (ver folios 698 a 709, del cuaderno del proceso ordinario).
- II. Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000),** correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **segunda** instancia mediante providencia de fecha 21/09/2016 (ver folios 758 a 766, del cuaderno ordinario).

4°. En relación a la petición de **intereses de mora,** mismo que en la subsanación se indicaron corresponden a los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil, el**

despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de **intereses legales del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias proferida en primera ni segunda **instancia**, por ello dichos conceptos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO: De conformidad con el **artículo 68 del código de general del proceso**, se declara la **SUCESION PROCESAL**, en el presente proceso, teniendo como parte ejecutante **AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.** identificado con **NIT 830.053630-9**, representada legalmente por la Dra. **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, entidad que reemplaza en el proceso al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy liquidada,**

SEGUNDO: Se le reconoce personería para representar a la entidad ejecutante a la doctora **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO**, quien se identifica con T.P. **128.878** del C.S.J. en los términos del poder ella conferido.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR I.S.S.**, identificado con **NIT 830.053630-9**, representada legalmente por la Dra. **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** y en contra de la señora **BEATRIZ HURTADO PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía número **42.754.607**, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **294.750**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **primera** instancia mediante providencia de fecha 22/03/2013 (ver folios 698 a 709, del cuaderno del proceso ordinario).
- II. Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, correspondientes al concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **segunda** instancia mediante providencia de fecha 21/09/2016 (ver folios 758 a 766, del cuaderno ordinario).

CUARTO: Denia la petición de librar orden de pago por los intereses legales, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: La parte demandada la señora **BEATRIZ HURTADO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **42.754.607**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

SEXTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2b28df920fe16c5dd0460be1ddf0f3b79dd49f899db717a605fb1450c2f03**

Documento generado en 05/08/2022 06:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>